

Con fundamento en los artículos 4, 9 y 15 fracción IX, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 3 fracción VII, 9 y sexto transitorio de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, la Comisión Estatal de Derechos Humanos expone las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

- I. Que la Comisión Estatal de Derechos Humanos como sujeto obligado, por conducto de su titular, con el objeto de fomentar la cultura de la transparencia y garantizar el derecho a la información pública presenta el siguiente acuerdo por el que se crea el Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- II. Que el 6 de enero de 2005 se publicó en el periódico oficial *El Estado de Jalisco* en su sección III el decreto 20867 que contiene la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco;
- III. Que el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco ha emitido y publicado lineamientos y esquemas de reglamentación en materia de transparencia, que fueron revisados, analizados y tomados en cuenta para la elaboración de este reglamento; y
- IV. Que de conformidad con los artículos 9 y sexto transitorio de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por conducto de su titular, en su carácter de sujeto obligado derivado de la fracción VII del artículo 3 de la citada ley tiene a bien emitir el presente Reglamento.

En virtud de lo anterior, el Consejo Ciudadano de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en ejercicio de su facultad de órgano normativo conferida por la fracción II del artículo 15 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, aprueba el siguiente:

### **ACUERDO**

**ÚNICO.** Se expide el Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para quedar como sigue:

**REGLAMENTO PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO  
A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** Este reglamento tiene por objeto regular los procedimientos para el acceso a la información pública generada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como normar la organización y el funcionamiento de la Comisión para conocer y resolver las solicitudes que, con fundamento en la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, los ciudadanos presenten a este organismo público autónomo, con base en que el acceso a la información debe ser garantizado por todos los sujetos obligados señalados en el artículo 3 de la ley mencionada, y para establecer los mecanismos de clasificación de información.

**Artículo 2.** Para efectos del presente reglamento se entenderá por:

- I. Comisión: Comisión Estatal de Derechos Humanos, la cual, para efectos de la ley, es el sujeto obligado;
- II. Instituto: el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco;
- III. Ley: Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco;
- IV. Solicitud: solicitud de información que reúne los requisitos legales previstos en el artículo 62 de la Ley;
- V. Solicitante: persona física o jurídica que formula una solicitud;
- VI. Consejo: Consejo Ciudadano de la Comisión;
- VII. UTI: la Unidad de Transparencia e Información Pública de la Comisión, a la que se refiere la fracción VII del artículo 7 y el artículo 83 de la Ley;
- VIII. Comité: Comité de Clasificación de Información Pública de la Comisión, al que se refiere el Capítulo IX de la Ley;
- IX. Órganos, Direcciones y Visitadurías: Las áreas que integran la estructura orgánica de la Comisión, entre las que se encuentran Presidencia, Consejo, Direcciones Generales, Contraloría, Secretaría Ejecutiva, Secretaría Técnica y Visitadurías Generales.
- X. Información pública: lo que al efecto defina la Ley.

XI. Estrados: los que se ubican en la Coordinación de Guardia de la Dirección General de Quejas, Orientación y Seguimiento de la Comisión.

XII. Lista: aquella publicación realizada mediante el sitio oficial de Internet, que incorpora el extracto del acuerdo y/o de la notificación.

**Artículo 3.** El secretario ejecutivo de la Comisión será el titular de la UTI, y contará con los recursos, suministros y el personal necesario para desempeñar dicha función.

**Artículo 4.** La información pública fundamental de la Comisión se actualizará conforme a los lineamientos generales establecidos por el Instituto de Transparencia. Los Órganos, Direcciones y Visitadurías de la Comisión, deberán dar aviso a la UTI de la información que generen y proporcionar los cambios respectivos para su debida actualización.

**Artículo 5.** La Comisión, como sujeto obligado, preservará sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicará la información fundamental, sus indicadores de gestión, estadísticas y el ejercicio de sus recursos públicos a través de su sitio oficial de Internet, en los términos del artículo 13 de la Ley.

**Artículo 6.** En el caso de que los Órganos, Direcciones y Visitadurías cuenten con información que deba ser clasificada como reservada o confidencial en los términos de la Ley, deberán hacerlo del conocimiento de la UTI para que ésta convoque al Comité para los efectos correspondientes, en los términos del artículo 85 de la Ley.

**Artículo 7.** El Comité estará integrado por el Presidente de la Comisión, o el representante que éste designe para tal efecto, el titular de la Unidad de Transparencia, el titular de la Contraloría y un secretario técnico que será designado por el Presidente de la Comisión, quienes actuarán en los términos de Ley. Las reuniones del Comité serán convocadas por el titular de la UTI.

**Artículo 8.** Corresponde al Comité analizar y clasificar la información como reservada o confidencial, en los términos de los capítulos III y IV de la Ley, lo que se realizará de oficio o cuando se reciba una solicitud de información, en caso de que lo requerido no haya sido clasificado previamente, lo cual aplicará a la información generada en los procedimientos de queja, las recomendaciones, informes especiales, acuerdos de no violación de derechos humanos y cualquier otro tipo de resolución o información pública, sin perjuicio de las facultades establecidas en los artículos 49, 78 y 79 de la Ley de la Comisión.

**Artículo 9.** Para la denegación de la información clasificada como reservada, el Comité deberá justificar que se cumplen los siguientes supuestos:

I. Que la información se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la Ley;

II. Que la revelación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la Ley;

III. Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia;

**Artículo 10.** Las sesiones del Consejo serán públicas; sin embargo, para garantizar la protección a la información reservada y confidencial en los términos de la Ley, el secretario técnico del Consejo Ciudadano deberá remitir la agenda y orden del día de la sesión al titular la UTI con una anticipación de cinco días hábiles al de la celebración de las sesiones ordinarias, y de 36 horas para las extraordinarias, esto con el fin de que el Comité si es procedente, realice la clasificación de los temas de la sesión como restringida y, en su caso, la información generada en la misma como reservada o confidencial. Pudiéndose otorgar el carácter de restringida a la totalidad de la sesión, cuando así proceda.

**Artículo 11.** Para garantizar la transparencia de la toma de decisiones públicas, como lo establecen los artículos 55 y 56 de la Ley, la UTI deberá publicar en el sitio oficial de Internet de la Comisión el anuncio de las sesiones de comisiones, comités, sesiones, juntas o reuniones que celebre el Consejo, especificando los asuntos que hubieran sido clasificados como de acceso restringido en los términos del tercer y cuarto párrafos del artículo 56 de la Ley.

**Artículo 12.** La UTI, una vez recibida la agenda y orden del día de las sesiones del Consejo, convocará a los integrantes del Comité para que, en su caso, realicen Ley la clasificación correspondiente.

**Artículo 13.** En caso de que el Comité clasifique alguna sesión, lo comunicará de inmediato al Consejo por conducto de la Secretaría Técnica, enviará copia del acta de clasificación, y ordenará que se publique en estrados y el sitio oficial de Internet.

**Artículo 14.** Una vez que el Comité clasifique la información, entregará el acta de clasificación al titular de la UTI, quien deberá publicarla en el sitio oficial de Internet de la Comisión y la notificará por estrados por un término de diez días naturales. Asimismo, la remitirá al Instituto de Transparencia para los efectos conducentes.

## **CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 15.** El derecho de acceso a la información pública de la Comisión será general y gratuito. La solicitud de información deberá contener por lo menos los requisitos que establece el artículo 62 de la Ley.

**Artículo 16.** Las solicitudes podrán presentarse en escrito libre o en los formatos que para tal efecto determine la Comisión, en las oficinas de la UTI o en las oficinas regionales de la Comisión.

Los formatos estarán disponibles en la UTI, y en el sitio oficial de Internet de la Comisión.

**Artículo 17.** Las solicitudes de acceso a la información se recibirán por la UTI en días y horas hábiles, de lunes a viernes de 8:00 a las 15:00 horas.

En caso de que una solicitud sea ingresada en días y horas inhábiles para la UTI, ésta se entenderá recibida al día hábil siguiente.

**Artículo 18.** Cuando la solicitud sea presentada ante cualquier otra área de la Comisión o por vía correo electrónico, ésta deberá remitirla a la UTI en los términos del artículo 69 de la Ley.

**Artículo 19.** En caso de que las oficinas regionales de la Comisión sean receptoras de alguna solicitud de información, deberán remitirla a la UTI en el momento de su recepción por medio de fax o vía electrónica, para que la UTI se encuentre en posibilidad de hacer las gestiones a las áreas correspondientes para recabar la información en el plazo señalado por el artículo 69 la ley y en los términos fijados en este reglamento.

**Artículo 20.** Las oficinas regionales remitirán la solicitud original a la UTI en un plazo no mayor a dos días para que sea integrada al expediente.

**Artículo 21.** En caso de que la solicitud de información no reúna los requisitos previstos por el artículo 62 de la Ley, la UTI ampliará el plazo que prevé el artículo 72 de la Ley, y requerirá al peticionario de manera personal o por la vía en que haya presentado su solicitud, conforme al artículo 64 de la citada Ley, para que en el término de tres días hábiles, contados a partir de que se le requiera, complemente su solicitud, con la prevención de que en caso de no hacerlo, ésta será desechada.

Para el caso específico en el que no se señale domicilio, dirección electrónica, o que en el domicilio señalado el solicitante de la información sea ilocalizable, la UTI realizará las notificaciones por estrados, para lo cual éstas se publicarán durante un periodo de diez días naturales.

**Artículo 22.** En caso de que el solicitante no cumpla con la prevención dentro del término a que se refiere el artículo anterior, la UTI desechará la solicitud, previo acuerdo en que haga constar tal situación, dejando a salvo el derecho del peticionario para volver a presentar la solicitud.

**Artículo 23.** Una vez recibida la solicitud, la UTI abrirá un expediente con número consecutivo para efectos administrativos, mismo que deberá contener la totalidad de documentos que se hayan generado en el trámite de la solicitud de información.

**Artículo 24.** Una vez integrado el expediente, la UTI realizará las gestiones necesarias a fin de allegarse la información que le haya sido peticionada.

El titular de la UTI podrá requerir por escrito a las órganos, direcciones y visitadurías correspondientes que formen parte de la Comisión, la información que le sea solicitada, la cual deberá proporcionarse dentro del plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que haya sido requerida la información. Dicho plazo sólo podrá ampliarse cuando la naturaleza de la información así lo requiera, y no podrá ser mayor que el señalado en el artículo 72 de la Ley.

**Artículo 25.** En caso de que la información solicitada sea de carácter fundamental, la UTI lo hará del conocimiento del solicitante, por escrito fundado y motivado, y señalará su ubicación para que ésta pueda ser consultada en forma directa o en el sitio oficial de Internet cuando se encuentre publicada en este medio electrónico.

**Artículo 26.** La UTI hará del conocimiento de la Contraloría Interna de la Comisión la omisión o retardo de la entrega de información por parte de los órganos, direcciones y visitadurías requeridas para tal efecto y que impidan el cumplimiento en tiempo y forma del procedimiento de acceso a la información. Para ello, la Contraloría tomará las medidas necesarias para el debido cumplimiento de la Ley y este Reglamento, y se informará al Instituto en los términos de Ley.

**Artículo 27.** La información, cuando así proceda, se entregará en la forma de reproducción solicitada, como pueden ser copias simples, certificadas o medios electromagnéticos, previo pago de los derechos correspondientes, conforme a lo estipulado en el artículo 80 de la Ley.

Según sea el caso, se le requerirá al solicitante el pago correspondiente de los derechos que al efecto fije la Ley de Ingresos del Estado, los cuales serán cubiertos en la cuenta bancaria de la Comisión. Hecho lo anterior, la Dirección de Administración de la Comisión expedirá constancia de pago, que el solicitante deberá entregar en la UTI para recibir la información solicitada.

Únicamente se exceptuará de lo dispuesto en el párrafo anterior, en el supuesto de que la solicitud de copias certificadas sea para la sustanciación del juicio de amparo, para lo cual el solicitante deberá expresar dicha circunstancia por escrito bajo protesta de decir verdad y presentar su firma en original. La UTI incorporará a las copias la leyenda de que serán destinadas única y exclusivamente para juicio de amparo.

**Artículo 28.** Para garantizar y agilizar el flujo de información entre el sujeto obligado y los particulares, en los términos de la fracción X del artículo 83 de la Ley, los servidores públicos de la UTI podrán auxiliarse de cualquier servidor público de la Comisión para realizar las notificaciones, cuando el solicitante haya señalado un domicilio en los términos del artículo 62 de la Ley.

En el supuesto de que hubiera señalado domicilio y correo electrónico, la UTI podrá, practicar las notificaciones de manera indistinta, sea en el primero o en el segundo de los supuestos.

En el caso de las notificaciones domiciliarias, se practicarán por cédula con cualquier persona que atienda en el domicilio, y se anotarán sus datos generales en la cédula correspondiente. En el supuesto de que no hubiera nadie en el domicilio para atender la diligencia, se fijará la cédula en la puerta del domicilio y se le notificará por estrados por un término de diez días hábiles.

En todos los casos se suscribirá constancia en cédula de notificación, o se publicará por lista.

**Artículo 29.** Las notificaciones surtirán efecto el mismo día en que se practiquen, y sus términos empezarán a correr a partir del día siguiente hábil, conforme al artículo 16 de este Reglamento.

**Artículo 30.** Toda solicitud de acceso a la información deberá ser resuelta en cinco días hábiles siguientes al de la recepción de la solicitud.

Sólo podrá fijarse un plazo adicional de cinco días hábiles en caso de que la Comisión, por la naturaleza y condiciones de la información requerida, tenga necesidad indispensable de un periodo mayor para reunir los documentos públicos o clasificarlos. En este caso, la UTI notificará al solicitante el plazo adicional, mediante escrito fundado y motivado, en los términos del artículo 72 de la Ley.

**Artículo 31.** La información solicitada quedará a disposición del peticionario en la UTI por un término de diez días hábiles, contados a partir del término en que debió darse respuesta a la solicitud. Si durante ese plazo el solicitante no acude por la información requerida, el titular de la UTI elaborará constancia del hecho mediante acta circunstanciada ante la presencia de dos testigos, sin responsabilidad alguna para la Comisión.

**Artículo 32.** La información será entregada a quien presente la copia de la solicitud de información sellada por la UTI.

En caso de no contar con la copia, el solicitante deberá proporcionar su nombre y los datos que permitan identificar la información solicitada. Una vez que el solicitante o quien presente la copia de la solicitud a que se hace referencia en el párrafo anterior obtenga la información, firmará acuse de recibo, el cual se integrará como constancia al expediente administrativo que se haya iniciado.

**Artículo 33.** Cuando la información solicitada tenga el carácter de reservada o confidencial, la UTI deberá emitir un acuerdo fundado y motivado que justifique el rechazo a su acceso, debiendo la UTI notificar personalmente dicha circunstancia al peticionario, tal como lo establece el artículo 89 de la Ley y, en consecuencia al Instituto.

### **CAPÍTULO III DE LA INFORMACIÓN**

**Artículo 34.** La información fundamental deberá ser publicada en el sitio oficial de Internet de la Comisión.

Los órganos, direcciones y visitadurías que generen la información serán directamente responsables de hacerla pública, para lo cual la remitirán de manera oportuna a la UTI para su publicación.

**Artículo 35.** Además de la información fundamental que se enlista en el artículo 13 de la Ley de Transparencia, la Comisión publicará en el sitio oficial de Internet, a manera de información de utilidad o interés general la que, con base en la información estadística, responda a las necesidades más frecuentes de las personas, como la que de manera no limitativa se enuncia a continuación:

- a) Criterios generales de actuación de la Comisión y su Consejo;
- b) Las minutas y la versión pública de las actas de las sesiones del Consejo, una vez aprobadas y firmadas;
- c) Informe del trámite de las quejas rendido por el primer visitador general al Consejo de la Comisión;
- d) Como una facultad del presidente se publicará en su totalidad o en extracto las Recomendaciones, acuerdos de no violación de derechos humanos e informes especiales. En casos excepcionales podrá determinar si los mismos sólo deban comunicarse a los interesados de conformidad con las circunstancias del caso concreto.
- e) Estadísticas de quejas recibidas en el mes;
- f) Estadísticas de quejas en contra de corporaciones de seguridad pública;
- g) Estadísticas acumuladas de quejas por mes desde 2001;
- h) Estadísticas acumuladas de orientaciones proporcionadas por mes, desde 2001;
- i) Estadísticas acumuladas de quejas recibidas mensualmente;
- j) Estadísticas acumuladas de autoridades señaladas con más frecuencia;
- k) Estadísticas acumuladas de supuestas violaciones más frecuentes;
- l) Estadísticas acumuladas por sexo y grupo de edad de los agraviados;
- m) Estadísticas acumuladas de orientaciones proporcionadas por autoridad;
- n) Estadísticas de seguimiento a las recomendaciones;
- o) Convocatorias a actividades académicas para la promoción y difusión de los derechos humanos;

- p) Estudios, artículos y demás documentos de investigación en materia de derechos humanos;
- q) Los boletines de prensa y demás documentos públicos dirigidos a los medios de comunicación;
- r) Las publicaciones periódicas *Gaceta 6 de diciembre* y periódico *Dhumanos*;
- s) Versión pública del currículo de los servidores públicos que desempeñen cargo directivo en la Comisión, y
- t) La información que se estime necesaria para fomentar y difundir la cultura de los derechos humanos.

**Artículo 36.** Se entenderá por datos personales, los referidos en la fracción II del artículo 7 de la Ley.

**Artículo 37.** En los términos del artículo 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para el caso específico de recomendaciones, acuerdos de no violación de derechos humanos, informes especiales y pronunciamientos que emita la Comisión, éstos deberán ser publicados en el sitio oficial de Internet en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores al de su emisión.

En el caso de los documentos que hayan sido clasificados por el Comité como información de carácter reservada o confidencial; la Comisión dará a conocer en extracto la versión pública de éstos.

**Artículo 38.** Las visitadurías de la Comisión remitirán a la UTI, en un plazo no mayor de cinco días hábiles posteriores al de su emisión, la información relacionada con las recomendaciones y los acuerdos de no violación de derechos humanos emitidos por esta Comisión. Esto se presentará en versión pública, en formato digital, protegiendo los datos personales de los quejosos, agraviados, testigos y terceros a los que se refiere la fracción II del artículo 7° de la Ley, así como circunstancias de tiempo, modo y lugar que los pudiera identificar o hacer identificables. En este caso se conservarán sólo los que identifiquen el nombre y cargo de la autoridad responsable.

**Artículo 39.** Los servidores públicos que integran los Órganos, Direcciones y Visitadurías no podrán difundir, distribuir, publicar o comercializar la información reservada o confidencial a la que tengan acceso.

#### **CAPÍTULO IV DEL RECURSO DE REVISIÓN**

**Artículo 40.** El solicitante inconforme por la información recibida o ante la negativa a ésta, podrá interponer ante el Instituto el recurso de revisión en los términos de la Ley.

**Artículo 41.** El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito dirigido al Instituto, con las formalidades y en los términos establecidos en la Ley.

## TRANSITORIOS

**Único.** El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en estrados y en el sitio oficial de Internet de la Comisión.

Así lo aprobó por unanimidad de votos el Consejo Ciudadano de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en sesión ordinaria 266, celebrada en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, el 26 de abril de 2010.

El Consejo Ciudadano de la Comisión Estatal de Derechos Humanos

Felipe de Jesús Álvarez Cibrián  
Consejero Presidente

Quien actuó por conducto del Primer Visitador General en funciones, César Alejandro Orozco Sánchez.

Consejeras y Consejeros:

Norma Edith Martínez Guzmán  
Araceli Sánchez Huante  
Alberto Bayardo Pérez Arce  
Alejandro Sánchez Gómez  
Francisco Javier Pérez Chagollán  
Misael Edgar Hernández Barrón  
Julio César Aldana Maciel  
Paola Lazo Corvera

Imelda Orozco Mares  
María González Valencia  
Miguel Ángel Sánchez Ortega Villaseñor  
Arturo Feuchter Díaz  
María Emma Valadez Cruz  
Jorge Antonio Gutiérrez González  
Luis Cisneros Ruvalcaba

Secretario técnico  
Néstor Aarón Orellana Téllez

Fecha de publicación: 17 de junio de 2010

Inicio de vigencia: 18 de junio de 2010